

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede con constancia de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 2366

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

Dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto No 1286 del 15 de mayo de 2023, la apoderada judicial expuso que cumplió con lo normado en el artículo 291 del estatuto procesal, respecto de la demanda Angela Milena Córdoba Trujillo, a la dirección contenida en el certificado de tradición y libertad de inmueble de su propiedad, diligencia que arrojó como resultado "NEGATIVO", por lo que en el mismo memorial solicitó autorización para notificar a la referida demandada vía WhatsApp y/o al correo electrónico que obtuvo de la base de datos de datacredito experian.

Para tal efecto, vislumbra el despacho que no está llamada a salir avante la solicitud de notificación vía WhatsApp, en tanto con se tiene que frente a la solicitud de información realizada por el despacho a la EPS SURA, esta allegó dirección del correo electrónico la que corresponde a angelamilenacordobatrujillo@gmail.com, la misma fue puesta en conocimiento mediante proveído de 1286 del 15 de mayo de 2023, de suerte que debía la togada agotar dicha diligencia a esta dirección electrónica para salvaguardar el derecho de defensa de su contraparte, por lo que con tal propósito se requirió.

Así mismo, allegó constancia de notificación bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, realizada al demandado Arlex Julian Lopez Meneses, al correo electrónico arlexjulian@pihey.com con resultado efectivo con fecha de entrega 17 de mayo de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

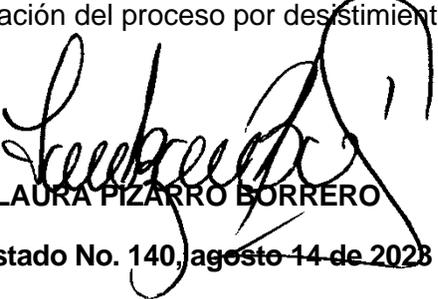
Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada al demandado Arlex Julian Lopez Meneses, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la demandada ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO, del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico angelamilenacordobatrujillo@gmail.com so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente contestación a la demanda por parte del demandado, presentada en el término de rigor, a su vez de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; la apoderada judicial de la parte demandada NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2372

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

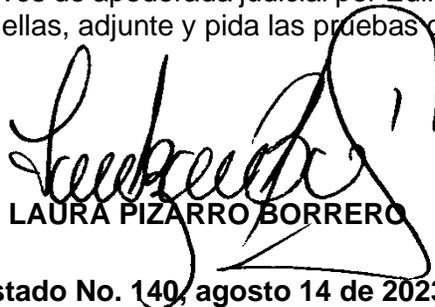
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

El demandado Edinson Fernando Lulico Plaza, otorga poder a la abogada Verónica Giraldo Vasquez, para que represente sus intereses en el presente asunto, quien a su vez presenta escrito sustituyendo poder a la abogada Manuela Cruz Diaz; profesional que a su vez dentro del término concedido contesta la demanda y propone excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica", de conformidad con lo instituido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Se reconoce personería al abogado (a) VERONICA GIRALDO VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42.019.687 y la tarjeta de abogado (a) No. 128.079, para que actúe en calidad de apoderada del demandado Edinson Fernando Lulico Plaza, de conformidad con el poder conferido.
2. Aceptar la sustitución del poder que hace la procuradora judicial del señor Edinson Fernando Lulico Plaza. Se reconoce personería jurídica a la abogada MANUELA CRUZ DÍAZ, identificada con CC.1.088.345.349 y portadora de la T.P. No. 347.855 del C.S. de la J, en los términos del poder inicialmente conferido.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas a través de apoderada judicial por Edinson Fernando Lulico Plaza, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00894-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: JENNIFER MUÑOZ IDROBO

Secretaría: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2327
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Luego de trabada la litis, y contestada la demanda, la apoderada judicial de la entidad acreedora oportunamente compareció a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contradictor, mismas que se agregan al plenario para ser tenidas en cuenta dentro de su debida oportunidad.

De suerte que, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P. por lo que se,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones.
2. Citar a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar conciliación y práctica de pruebas, para lo cual se señala la hora de las 10:00 am del día treinta (30) de agosto de 2023.
3. Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas por las partes:

LA PARTE DEMANDANTE:

- 3.1. DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

LA PARTE DEMANDADA:

- 3.2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 3.3. TESTIMONIALES: Decretase la recepción del testimonio de los señores GHERALIN OLAVE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.
- 3.4. INTERROGATORIO DE PARTE: al representante legal Y/O gerente del BANCO AV VILLAS o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho y el apoderado del demandado.

DE OFICIO:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco días aporte la solicitud del crédito realizada por la demandada y la aprobación del desembolso. De la misma manera deberá indicar y acreditar la comunicación o información

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00894-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: JENNIFER MUÑOZ IDROBO

suministrada a la actora respecto de las condiciones del mutuo instrumentado en el pagaré objeto de cobro.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD al oficio No.964 de fecha 05 de julio del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Demandado: HERMES CARMONA ÁLZATE
Radicación: 760014003011-2023-00161-00

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por Servicio Occidental de Salud, en atención al oficio No. 964 del 05 de julio de 2023, en el que informa que el demandado HERMES CARMONA ÁLZATE, de acuerdo con el registro en la base de datos de la entidad, se cuenta con los siguientes datos: Dirección: Carrera 16 No. 12 – 37 B/ La Cruz – La Unión (Valle), y Email: hcarmona@acuavalle.com.co.

DIRECCION DE RESIDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
CARRERA 16 # 12-37 B/ LA CRUZ LA UNION – VALLE	3122393879 - 3103936427	hcarmona@acuavalle.com.co

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,
mailto:lafercha_27@hotmail.com

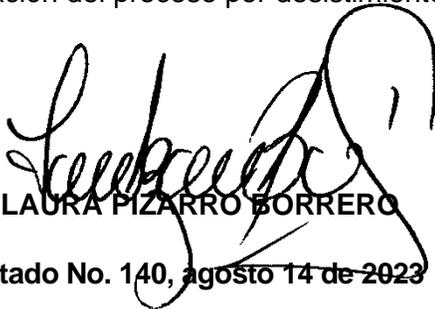
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD al oficio No. 964 del 05 de julio de 2023, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado HERMES CARMONA ÁLZATE.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00309-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de MICHEL LASCICHE ARIAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MICHEL LASCICHE ARIAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1097 del 28 de abril de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 1098 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los bienes inmuebles y cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad de la demandada.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada MICHEL LASCICHE ARIAS, se encuentra debidamente notificada por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (lasciche@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 14 de julio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 2.822.457) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MICHEL LASCICHE ARIAS, a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

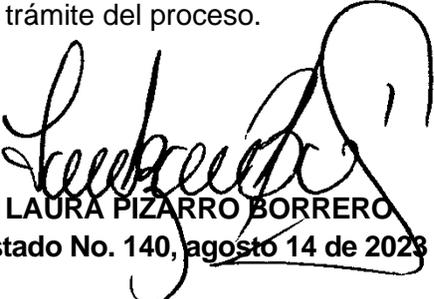
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 2.822.457) M/cte

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.822.457
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.822.457

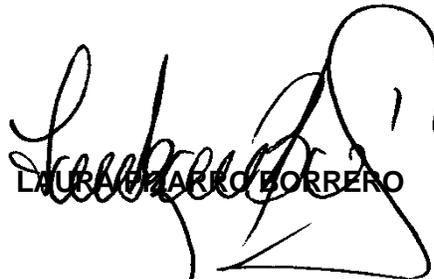
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00309-00

Auto No 2355
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PARRA BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2333
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00643-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2364

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

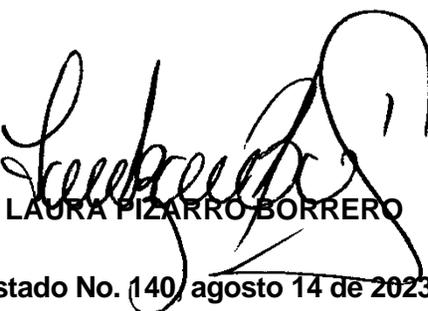
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
Radicación: 760014003011-2023-00650-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.454.613, en las entidades financieras relacionadas a folio 6 del archivo No. 001 de este cuaderno digital. Líbrese oficio correspondiente.
2. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$212.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 2158 del 27 de julio de 2023. Por otra parte, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra del doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
Radicación: 760014003011-2023-00650-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$106.215.533) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No 09035000053718., presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.411.227) M/cte, correspondientes a los intereses remuneratorio pactados, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2023 al 05 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de julio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días

siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00690**-00
Demandante: IRENE RENGIFO NOREÑA
Demandado: ADRIAN QUINTERO GOMEZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Deberá precisar la persona natural o jurídica destinataria de la acción, o precisar si son ambas, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa SERTIM S.A.S. SERVICIOS TECNICOS, INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S., en el que se evidencia que tiene como domicilio principal la calle 22A # 14 – 24 piso 3 de la ciudad de Cali, cuyo representante legal inscrito es el aquí demandado Adrian Quintero Gómez, se deberá adecuar el sujeto accionado y todo lo que implique en el contenido de la demanda –incluido el memorial poder–, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82.2 del C.G.P. en armonía con el artículo 85 ejusdem.
2. En ese sentido, se debe acreditar el agotamiento de la conciliación con la sociedad SERTIM S.A.S. SERVICIOS TECNICOS, INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S., pues la allegada fue llevada a cabo con el Sr. Adrian Quintero, no en su calidad de representante legal de dicha sociedad, sino como persona natural.

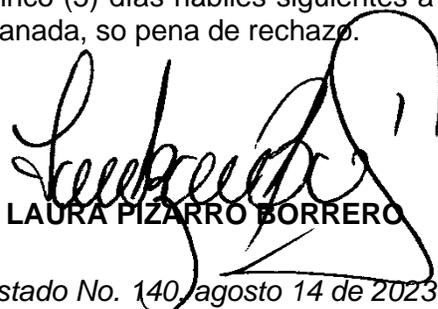
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140 agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1045689897 y la tarjeta de abogado (a) No. 306000. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2286
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00711-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO, en contra de LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe acreditar la calidad atribuida a Giovanni Lizarazo Aconcha, pues no consta en el expediente certificado o nota de vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 04536, donde pueda verificarse la condición de apoderado general de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2320
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00714-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 30/05/2023 10:54:43*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DE BOGOTA, contra VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00716-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

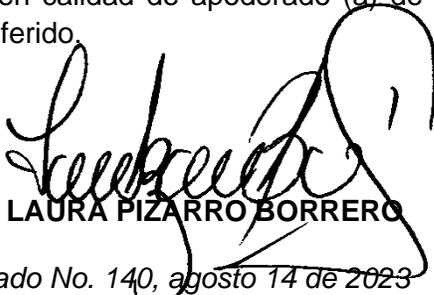
- 1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda respecto de la fecha de cobro de intereses moratorios, por cuanto no precisa el momento de su causación. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
- 3.- En el certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad endosante, no se puede establecer la calidad con la que actúa LUIS RAMON GARCES DIAZ, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P., por lo que la parte actora debe allegar el respectivo documento que así lo acredite.
- 4.- Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER PERSONERIA al (a) abogado (a) IRENE CIFUENTES GOMEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.882.469 y la tarjeta de abogado (a) No. 94.034, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO –q.e.d.p-
RADICACIÓN: 2023-00717-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA, identificado (a) con C.C. 1.085.035.296 y T.P. 247681 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2359

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

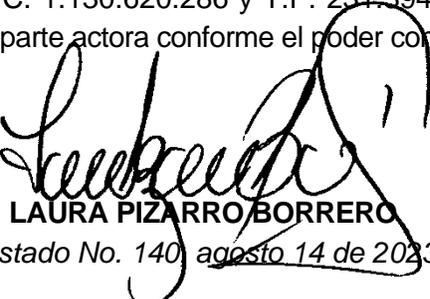
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Conforme con lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá indicar si se ha iniciado proceso de sucesión del deudor, si se encuentra abierto y si se han reconocido herederos.
4. Aduce desconocer los herederos determinados del señor Hernán Escoba Carretero, no obstante, en el numeral 17 de los hechos expresa que se han hecho diversos requerimientos para el pago, sin especificar a quien se han dirigido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ANDREA SÁNCHEZ CURE, identificado (a) con C.C. 1.130.620.286 y T.P. 231.394 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140 agosto 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2321

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA LILIANA ESPAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00719-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN* 09/06/2023 08:36:08).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra DIANA LILIANA ESPAÑA.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

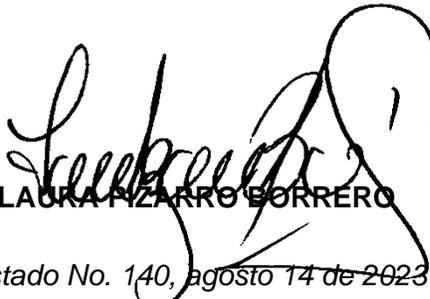
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
Radicación: 760014003011-2023-00722-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.533.685, en las entidades financieras relacionadas a folios 10 y 11 del archivo No. 001 de este cuaderno digital. Líbrese oficio correspondiente.
2. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$250.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 14 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra de la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
Radicación: 760014003011-2023-00722-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$108.785.935) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No 01589628024929, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.781.643) M/cte, correspondientes a los intereses de plazo a la tasa del 32,009% efectiva anual, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2023 al 21 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de julio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.827.204.00) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No 01585011036789, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de julio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6.- Reconózcase personería para actuar a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 805.027841-5, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 14 de 2023

JM